

A	:	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO. TAMARA GERENTE GENERAL (E)
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1627 (5G)
FECHA	:	6 de enero de 2025

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA EN COMENTENCIA	ROZZANA LOAIZA FLOWER
	ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – SEGUNDA INSTANCIA	PAMELA CADILLO LA TORRE
	COORDINADORA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	GABRIELA LAU DEZA
REVISADO POR	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VILCHEZ ROMAN



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar y formular comentarios al Proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627, Decreto Legislativo para promover el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior (en adelante, Proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627), publicado para comentarios a través de la Resolución Ministerial N° 771-2024-MTC/01.03.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Decreto Legislativo N° 1627, se aprobó el Decreto Legislativo para promover el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior¹.

Dicha norma tuvo por objeto establecer medidas especiales para el otorgamiento de concesiones con asignación de espectro radioeléctrico, que posibilite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior, sujeto al cumplimiento de compromisos de inversión en atención al valor de dicho recurso natural, así como disposiciones adicionales para la mejor utilización de éste.

De acuerdo a lo dispuesto en la única disposición complementaria final de la referida norma, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la publicación del Decreto Legislativo, el Poder Ejecutivo, con refrendo del Ministro de Transportes y Comunicaciones, aprueba mediante decreto supremo la norma reglamentaria².

2.2. A través de la Resolución Ministerial N° 771-2024-MTC/01.03, publicada en el diario oficial el peruano el 22 de diciembre de 2024, se aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627, estableciendo el plazo de quince (15) días calendario, a partir del día siguiente de su publicación, para recibir los comentarios, aportes u opiniones de los interesados.

III. ANÁLISIS

En esta sección se presentan los comentarios al Proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627, utilizando el formato requerido.

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de agosto de 2024.

² El plazo para la aprobación del Reglamento vence el 20 de febrero de 2025.



Comentarios Generales

Como fue comentado previamente en la etapa de comentarios del Proyecto de Decreto Legislativo N° 1627, el Osiptel considera que el Mecanismo Especial de asignación contemplado en el Decreto Legislativo N° 1627 no garantiza la asignación eficiente del espectro, como sí lo haría la implementación de una subasta total (para la asignación de una cantidad de MHz y para la ubicación). Sin perjuicio de ello, resulta adecuado que, al menos, se haya incluido una subasta parcial por la ubicación.

Asimismo, el Mecanismo Especial de asignación contemplado en el Decreto Legislativo N° 1627 solo funciona si las empresas poseedoras de espectro en las bandas de frecuencia seleccionadas participan del acondicionamiento. En ese sentido, si alguna empresa que cuenta con espectro en las bandas de frecuencia que se seleccione decide no participar, puede restar efectividad a todo el proceso.

Por otro lado, se considera apropiado que, conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 1627, el proyecto desarrolle: el Mecanismo Especial de asignación de espectro y acondicionamiento de asignaciones preexistentes; los criterios para definir las ubicaciones finales en la banda; los procedimientos necesarios para la correcta administración de los recursos derivados de la aplicación de dicho mecanismo; los criterios para la valorización de la asignación preexistente, así como para la determinación de los compromisos obligatorios de inversión; los plazos para la suscripción de los contratos de concesión y las condiciones y plazos para que las empresas concesionarias inicien la explotación de los bloques de espectro asignados en igualdad de condiciones.

o obstante, se advierte que el Proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627, además de desarrollar las disposiciones contenidas en el referido Decreto Legislativo, en cuanto al procedimiento para viabilizar el mecanismo especial de asignación de espectro y acondicionamiento de asignaciones preexistentes, contiene un modelo de contrato de concesión.

lo que respecta al contrato de concesión si bien se considera que existirán obligaciones específicas derivadas de los compromisos que deban asumir las empresas calificadas como consecuencia de la aplicación del Mecanismo Especial de asignación, en la versión del contrato de concesión propuesto en el literal j) del numeral 11.2 del Proyecto, se podría tomar como referencia el Contrato de Concesión Tipo, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 568-2007-MTC/03³ así como demás cláusulas; el cual deberá contar, antes de su suscripción, con la opinión previa del Osiptel, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-PCM, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 38.- A fin de guardar concordancia entre las funciones regulatorias y/o normativas, sujetas a su competencia y la de supervisar los contratos de concesión correspondientes, el OSIPTEL, a través de su Consejo Directivo, deberá emitir opinión previa a la aprobación de los contratos tipo de concesión a ser empleados por el Ministerio para la prestación de los servicios públicos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recepción de los citados contratos, que para tal efecto le remitirá el Ministerio. En caso contrario y vencido el plazo establecido, el Ministerio tendrá por conforme el proyecto de contrato tipo remitido. Estos contratos son revisables cada seis (6) meses.

³ Modificado por Resoluciones Ministeriales N° 915-2018-MTC/01.03 y N° 996-2020-MTC/01.03.

De considerarlo conveniente, el Ministerio podrá solicitar la opinión previa de OSIPTEL sobre cualquier contrato de concesión a ser suscrito por los operadores.

El pronunciamiento, según el caso, incluirá materias referidas al régimen tarifario del contrato, condiciones de competencia y de interconexión, aspectos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la calidad y oportuna prestación de los servicios, y a los mecanismos de solución de controversias derivadas de la interpretación y ejecución de los contratos de concesión, así como a las demás materias de competencia del OSIPTEL.

En ese mismo sentido el OSIPTEL deberá emitir opinión previa favorable a la renegociación cuando se pretenda la renovación del plazo de vigencia del contrato de concesión o la revisión de los contratos de concesión. Para tal efecto el OSIPTEL deberá emitir un informe de evaluación sobre el cumplimiento de la empresa concesionaria, respecto a las obligaciones contenidas en el contrato de concesión y de las normas y disposiciones del sector.”

(Subrayado agregado)

Conforme se advierte, el Reglamento General del Osiptel dispone que, es a través de su Consejo Directivo, que este Organismo Regulador emite opinión previa a la aprobación de contratos tipo de concesión a ser empleados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) para la prestación de los servicios públicos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recepción de los citados contratos.

Siendo así, en el supuesto que se pretenda aprobar, a través del Decreto Supremo bajo comentario, el modelo de contrato de concesión a ser empleado en los Mecanismos Especiales de asignación de espectro y en la medida que, en este modelo de contrato de concesión, no se aprecian las condiciones, compromisos obligatorios de inversión y otras condiciones que resultarían necesarias analizar, se requiere que el contrato tipo de concesión cuente con la opinión previa del Osiptel, antes que se emita la convocatoria para la participación al mecanismo de asignación, al que hace referencia el artículo 11 del Proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627.



En relación a la redacción y división de los artículos, se recomienda tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa⁴.

Artículo del Proyecto

Comentarios específicos

Artículo 5

En el numeral 5.3, del artículo 5 se indica que el MTC, a través de la DGPPC⁵, puede identificar y seleccionar una o más bandas de frecuencias para la aplicación del mecanismo especial de asignación en una misma oportunidad o en distintas oportunidades, según considere. Así, dispone también que la aplicación del mecanismo especial de asignación en una determinada banda de frecuencias no impide que, posteriormente, pueda aplicarse nuevamente dicho mecanismo en la misma banda de frecuencias, a criterio del MTC y de acuerdo a la disponibilidad del espectro radioeléctrico.

Al respecto, se recomienda establecer los criterios que se considerarán o sustentarán para que el Mecanismo Especial de asignación pueda efectuarse en distintas oportunidades. Sobre todo, se recomienda precisar que el

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS. En particular, en los artículos 6 y 9 del Proyecto.

⁵ Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones.

mecanismo especial de asignación siempre debe efectuarse respecto de toda la banda de frecuencias seleccionada por el MTC y no partes de la misma (a menos que estas ya hayan sido asignadas previamente). Por otro lado, y en la medida que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1627, en caso de verificarse la restricción en la disponibilidad de espectro radioeléctrico para el otorgamiento de nuevas asignaciones en la banda de frecuencias, el MTC debe dar por concluida la aplicación del presente mecanismo especial y comunicar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión; a efectos de que proceda, en el marco de sus competencias, con las actuaciones necesarias para la adjudicación del espectro radioeléctrico en el marco de las normas que regulan la promoción de la inversión privada. En ese sentido, no queda claro en qué caso el MTC podría optar en más de una oportunidad por el mecanismo especial de asignación, considerando que el espectro radioeléctrico sería adjudicado en los concursos a cargo de Proinversión.

Finalmente, en el supuesto que se defina un escenario en el que se lleve a cabo el mecanismo especial de asignación en más de una oportunidad, se recomienda prever que los estudios para la valorización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias identificada y de los compromisos obligatorios de inversión que son exigidos a las empresas que se acogen al mecanismo especial, al que hace referencia el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1627, deben tener un periodo de validez, que debería ser definido en el mismo estudio o en el Reglamento.

1. Respecto al proceso de migración contemplado en este artículo no se definen los plazos específicos de limpieza de esta banda ni las responsabilidades. Si bien en el literal d) del numeral 18.1 del artículo 18 que regula la emisión de la Resolución Viceministerial que aprueba el resultado del Mecanismo Especial de asignación y del Acondicionamiento, se prevé que el plazo no debe ser mayor a quince (15) meses contados desde que se emite la referida resolución viceministerial, es necesario que estos aspectos (plazos y responsabilidades) estén definidos claramente en el presente Reglamento, toda vez que la demora en la limpieza podría generar pérdidas para las empresas a las que se les asigne dichas bandas.
2. En la quinta viñeta del numeral 9.1, se recomienda que, en lo que respecta a la fecha desde la cual se computa el plazo para acordar los términos y celebrar el contrato de fideicomiso de administración, se indique que se trata de la resolución viceministerial a la que hace referencia el numeral 18.1 del artículo 18, y no la del numeral 19.1 del artículo 19.
3. En la novena viñeta del numeral 9.1 se indica que las empresas calificadas y los concesionarios aptos para el acondicionamiento, deben presentar una carta fianza a favor del MTC que garantiza el cumplimiento y financiamiento de las actividades del proceso de migración, conforme al formato que se establezca en la Convocatoria respectiva. Al respecto, se recomienda precisar el momento en qué se presentará dicha carta fianza, si es o no dentro de los veinte (20) días de emitida la resolución viceministerial a la que hace referencia el numeral 18.1 del artículo 18 (a la cual hace referencia la quinta viñeta).

Artículo 9

4. En la décima viñeta del numeral 9.1, en los supuestos previstos para que el MTC pueda efectuar la ejecución de la carta fianza se contempla el caso de la no constitución del fideicomiso, la no designación del agente fiduciario, del agente de gestión o la no realización efectiva del proceso de migración dentro del plazo. Al respecto, se recomienda evaluar si dichas causales son imputables a todas las empresas calificadas o concesionarios aptos para el acondicionamiento; para, de ser el caso, evaluar en qué casos debería proceder la ejecución de la carta fianza o utilizar otro mecanismo que resguarde los intereses del Estado.

Además de los requisitos establecidos para acceder al Mecanismo Especial de asignación, sería importante incluir:

i. Requerimientos de Sostenibilidad y Economía Verde

El proyecto no incluye algunos aspectos que ya están siendo incorporados en las bases de licitación de espectro 5G en otros países. Entre estos se destacan la reducción de emisiones de carbono, el uso de energía renovable y la construcción de infraestructuras con materiales de bajo impacto ambiental o reciclables. Estos requisitos no solo buscan promover la sostenibilidad, sino también incentivar prácticas responsables por parte de los operadores. La implementación de estas medidas podría otorgar puntos adicionales en la evaluación de las propuestas, fomentando una competencia orientada a reducir el impacto ambiental y a avanzar hacia un modelo económico más verde y sostenible.

ii. Obligación de despliegue de redes del tipo 5G SA

De acuerdo con la tendencia observada en los países que licitan espectro 5G, es crucial evaluar la incorporación de la obligatoriedad del despliegue de redes del tipo 5G SA (*standalone*). Este enfoque permite aprovechar al máximo las capacidades del 5G, como la baja latencia, la segmentación de red (*network slicing*) y la eficiencia en servicios avanzados. En el proyecto analizado, no se incluyen obligaciones específicas que determinen la tecnología a ser implementada por los operadores, lo cual, si bien otorga flexibilidad, podría limitar los estándares tecnológicos y la calidad de los servicios. Es importante destacar que en países como Brasil se exige la implementación de 5G SA en grandes ciudades, mientras que en Alemania y Chile se han establecido normativas que promueven activamente esta tecnología.

iii. Requisitos técnicos

Con relación a los requisitos técnicos se indica que la empresa debe contar con un mínimo de años de experiencia como operador de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú o en el extranjero, sin precisar cuál es el mínimo de años.

Artículo 10

Artículo 11

Se advierte que la convocatoria para la participación del Mecanismo Especial de asignación contendría, como mínimo, entre otra información, los toques para la aplicación del mecanismo especial de asignación, los compromisos obligatorios de inversión y versión del contrato de concesión a suscribirse.



En cuanto a la información de los topes para la aplicación del mecanismo especial de asignación se considera que, en la medida que dichos topes son establecidos a través de un proceso de emisión normativa y teniendo en cuenta que el espectro radioeléctrico es una herramienta para la promoción de la expansión de los servicios y la competencia en el Perú; corresponde contar con la participación del Osiptel en las distintas etapas, en su calidad de entidad que tiene como objetivo mantener y promover la competencia eficaz y equitativa.

Por otra parte, en lo que respecta a los compromisos obligatorios de inversión, así como la versión del contrato de concesión a suscribirse, se reitera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento General del Osiptel, a través de su Consejo Directivo, este organismo regulador debe emitir opinión acerca de los contratos tipo de concesión a ser empleados por el MTC para la prestación de los servicios públicos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recepción de los citados contratos.

En tal sentido, resaltamos la necesidad que toda aprobación de un contrato tipo de concesión -y los compromisos obligatorios de inversión que formarán parte integrante del mismo- a ser empleado en los mecanismos especiales de asignación, deba contar con opinión previa del Osiptel -, antes que se emita la convocatoria para participar en dicho mecanismo, al que hace referencia el artículo 11 del Proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627.


Artículo 14

En el numeral 14.2 del artículo 14 se establece que la impugnación contra la Resolución Directoral a la que hace referencia el numeral 13.3 del artículo 13, debe ser presentada, por escrito, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes de su publicación. El VMC⁶ resuelve dicha impugnación dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito que contiene el recurso impugnatorio.

Sobre el particular, se recomienda tener en consideración los plazos para interponer recursos impugnatorios a los que hace referencia el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, de ser el caso.



Artículo 15

En el segundo párrafo del numeral 15.1 del artículo 15 se indica que, mediante Resolución Ministerial, el MTC puede actualizar la metodología de valorización de las asignaciones preexistentes, así como sus componentes, de acuerdo a los cambios generados en el desarrollo del mercado de telecomunicaciones, en torno a la asignación del espectro radioeléctrico.

Al respecto, se recomienda precisar que dicha actualización se efectuará siguiendo el proceso de emisión normativa correspondiente, a fin de garantizar




⁶ Despacho viceministerial de Comunicaciones.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”

que cualquier modificación pueda ser sometida a discusión de los agentes interesados en la evaluación de comentarios.

Por otra parte, en el numeral 15.3 del artículo 15 se indica que el valor que se consigne en la Resolución Directoral antes mencionada, puede ser destinado, junto con la solicitud del espectro efectuada, a favor de otra Empresa calificada del mismo grupo económico y de la misma Banda de frecuencias seleccionada.

Al respecto, se advierte que implícitamente esto importaría una transferencia de concesión y/o espectro asociado a la misma. En tal sentido, se recomienda que ello solo proceda, en caso no exista una limitación para la transferencia de las concesiones o asignaciones de espectro.

Sobre el particular, también se recomienda precisar en qué momento las empresas calificadas pueden optar por dicha alternativa; si pueden hacerlo en la expresión de interés o luego de emitida la Resolución Directoral, a la que hace referencia el numeral 13.3 del artículo 13. De ser el último caso, sería recomendable que se establezca el plazo en el que es posible optar por esta alternativa.

Respecto a la fórmula para la valorización presente en el Anexo 1, a la que hace referencia este artículo:

1. Se señala que se trata de un ratio entre valores nominales; sin embargo, ello no sería correcto, en la medida que ni en el numerador ni en el denominador se introduce el valor de cada banda de espectro en términos del PUV (S/Mhz/Pob).

Asimismo, cuando se emplea una tasa de descuento como el WACC, éste se debe aplicar a flujos monetarios, razón por la cual sería inconsistente emplear dicha tasa para descontar flujos que no tienen dicha naturaleza.

2. Respecto al WACC:
 - a. Se menciona que se tomará el valor vigente publicado por el Osiptel; sin embargo, el Osiptel publica un WACC por empresa; por lo tanto, es necesario precisar si se tomará en cuenta el WACC promedio ponderado de las empresas que brindan servicios móviles.
 - b. Por otro lado, es necesario que se precise en qué moneda estarán dichos flujos, dado que la tasa WACC en US\$ es diferente al WACC en S/, asociado al riesgo cambiario. En ese sentido, la precisión respecto a qué tasa WACC se empleará (WACC en US\$ o WACC en S/), también es importante.
 - c. Finalmente, se debe precisar si es un WACC antes o después de impuestos.
3. En cuanto al parámetro "j", el MTC indica que es la fecha final, cuando debería corresponder a la diferencia de tiempo -en meses- entre la fecha final de la vigencia y la fecha en la que se realiza la evaluación.

Artículo 19

En el numeral 19.9 del artículo 19 se indica que, a solicitud del concesionario, pueden relacionarse sus asignaciones acondicionadas en un único contrato de concesión, el cual debe ser el de la vigencia más antigua. Al respecto, se sugiere evaluar que esta relación tenga en cuenta la antigüedad del contrato de concesión asociado al espectro que ya poseía la empresa que se acogió al



acondicionamiento; en la medida que, es en función a este plazo que se habría llevado a cabo la valorización y presentación de cartas fianzas correspondientes.

En el numeral 19.11 del artículo 19 se prevé que el contrato de concesión suscrito por la Empresa calificada, recoge los COI⁸ que son asumidos como contraprestación por el espectro radioeléctrico asignado, así como los compromisos adicionales derivados de la subasta para la determinación de las ubicaciones en la banda de frecuencias seleccionada, sin perjuicio de las obligaciones que, además, hayan sido asumidas como consecuencia de lo establecido en el numeral 15.5 del artículo 15, de ser el caso. Al respecto, se sugiere evaluar si este también contemplará compromisos que hayan sido asumidos con relación a contratos de concesión que provengan de concursos públicos previos.

El proyecto establece que el MTC puede disponer de bloques de espectro radioeléctrico sobrantes, luego del proceso de asignación especial, para ser utilizados en redes privadas 5G, previa modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Además, contempla la posibilidad de identificar otras bandas de frecuencias específicas aptas para este propósito.

La experiencia internacional sugiere que las redes 5G privadas están siendo promovidas mediante la asignación de bandas específicas, esquemas de licencias locales o modelos de uso compartido.

PAÍS	RANGO
Alemania	3.7 – 3.8 GHz (100 MHz reservados para uso industrial y campus privados)
Reino Unido	3.8 – 4.2 GHz (espectro disponible para redes privadas y uso compartido local)
Francia	2.6 GHz (banda asignada para redes privadas en sectores industriales)
Japón	4.6 – 4.9 GHz (espectro reservado para aplicaciones industriales y redes privadas)
Chile	3.750 – 3.800 MHz para la instalación de redes privadas.

Por ello, se recomienda definir bandas de espectro para redes privadas virtuales en específico, y que se mantengan en un rango diferente de espectro las redes públicas 5G, pues ello generaría mayor predictibilidad para los agentes del sector y estaría en línea con las mejores prácticas internacionales.

**Disposición
complementaria
final
UNICA**

IV. CONCLUSIÓN

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1627, se considera apropiado que el proyecto desarrolle el procedimiento del mecanismo especial de asignación de espectro y

⁸ Compromisos obligatorios de inversión.



acondicionamiento de asignaciones preexistentes; así como las materias específicas establecidas en el referido Decreto Legislativo.

Sin perjuicio de ello, toda aprobación de un contrato tipo de concesión a ser empleado en los mecanismos especiales de asignación de espectro debe contar con la opinión previa del Osiptel, antes que se emita la convocatoria para la participación al mecanismo especial, al que hace referencia el artículo 11 del Proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627, en concordancia con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento General del Osiptel.

V. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente Informe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de considerarlo conveniente.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

